



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública

MINISTERIO DE HACIENDA

GOBIERNO DE

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

UAIP/RES.221.1/2015

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información, recibida en esta Unidad el día diecisiete de septiembre del año en curso, identificada con el número MH-2015-221, presentada por [REDACTED], mediante la cual solicita información sobre Documento que envió el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del comisionado Presidente (Lic. Carlos Ortega) en el cual especifica el salario que deben devengar los Oficiales de Información que es de \$ 1,000.00 en las Alcaldías y las demás Instituciones.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP- la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-2015-221 por medio electrónico el día diecisiete de septiembre del presente año, a la Dirección General del Presupuesto y a la Dirección General de Administración, las cuales pudiesen tener en su poder la información solicitada.

En respuesta, de lo anterior la Dirección General del Presupuesto, mediante correo electrónico de fecha diecisiete de septiembre del año en curso aclaró lo siguiente:

....” Se hicieron las consultas necesarias en áreas involucradas de ésta Dirección General, constatándose que no se dispone del documento solicitado”...



Por su parte la Jefe de la Unidad de Correspondencia y Control de Documentos, oficina que depende de la Dirección General de Administración, manifestó mediante correo electrónico de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, lo siguiente:

... "Hemos verificado en el sistema de correspondencia, el período solicitado año 2013 a la fecha sobre el documento enviado por IAIP, referente al salario que deben devengar los Oficiales de Información, no tenemos nada registrado con esta petición"...

III) El artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala que cuando lo solicitado no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla; es así que de conformidad al artículo 3 del Reglamento de Ley de Acceso a la Información Pública se requirió del apoyo de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante nota de fecha diecisiete de septiembre del año en curso.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la información Pública remitió nota firmada por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, con número de referencia IAIP.A1-01.109.2015, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, recibido en esta Unidad por medio electrónico el veinticuatro del mismo mes y año, en el cual relacionado la solicitud de información indican:

"Hasta la fecha, el Pleno del Instituto, no ha aprobado ningún documento que haga referencia a los sueldos de los Oficiales de Información de cualquier ente obligado.

Tampoco existe un estudio sobre el salario devengado de los Oficiales de Información que permita elaborar alguna propuesta o recomendación tanto para los entes obligados como para el Ministerio de Hacienda sobre el sueldo mínimo que deben devengar los Oficiales de Información."

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos, 66 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c), 56 literal c) y 57 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:** I) **ACLÁRESE** a [REDACTED] lo siguiente: a) Que según lo informado por el personal de las Direcciones Generales de Administración y del Presupuesto, así como de nota de referencia IAIP.A1-01.109.2015 remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, no se dispone en los archivos de este Ministerio Documento por medio del cual el comisionado Presidente (Lic. Carlos Ortega) del Instituto de Acceso a la Información Pública, especifique el salario que deben devengar los Oficiales de Información en las Alcaldías y las demás Instituciones; y b) Que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, que establece el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y II) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico establecido por la peticionaria en su solicitud de información.


Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información

